

**RESOLUCIÓN No.00016801
(05/08/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No 546 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 INICIADO CONTRA EVER CHITO
URBANO REPRESENTANTE LEGAL VIVERO JARDIN DE MOCOA EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-
82.008-2.2020-00010”**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, resolución 00007696 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que la Resolución No 12816 de 2019 “Por medio de la cual se establece los requisitos para el registro ante el ICA de los viveros y/o huertos básicos productores y/o comercializadores de semilla sexual y/o asexual (material vegetal de propagación) de cítricos, así como los requisitos fitosanitarios para la conservación, producción, certificación y distribución de material de propagación de cítricos en viveros, en el territorio nacional”; Establece el cumplimiento de los siguientes artículo 9 numeral 9.2, artículo 10 numerales 10.1, 10.2, 10.7, 10.8, 10.8.2., 10.8.8, los cuales se incumplieron.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 546 de fecha 22 de Diciembre de 2022, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.008-2.2020-00010, en contra de EVER CHITO URBANO, identificado con CC. No 12.144.865 representante legal de establecimiento denominado VIVERO JARDIN DE MOCOA, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, requisitos para el registro ante el ICA de los viveros y/o huertos básicos productores y/o comercializadores de semilla sexual y/o asexual (material vegetal de propagación) de cítricos, así como los requisitos fitosanitarios para la conservación, producción, certificación y distribución de material de propagación de cítricos en viveros, en el territorio nacional.

Que dentro del citado auto No 546 de fecha 22 de Diciembre de 2022, expediente PUT No 2.34.0-82.008-2.2022-00010, en contra de EVER CHITO URBANO, identificado con CC. No 12.144.865 representante legal de establecimiento denominado VIVERO JARDIN DE MOCOA, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la*

LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”

Que luego de la gestión realizada por esta seccional se logró notificar personalmente del requerimiento citado mediante oficio 34222000701 del 23 de Septiembre de 2022, el cual fue remitido al investigado EVER CHITO URBANO, identificado con CC. No 12.144.865 representante legal de establecimiento denominado VIVERO JARDIN DE MOCOA, notificándose el día 05 de Octubre de 2022.

Que mediante auto No 588 de fecha 06 de Diciembre de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria la cual se dio traslado mediante oficio 34222000862 de fecha 23 de Diciembre de 2022, actuación que no se logró comunicar.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 546 de fecha 22 de Diciembre de 2022, ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos tres (03) de agosto de 2022 la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que luego de verificar el expediente, la Gerencia Seccional Putumayo, noto que en el proceso Administrativo Sancionatorio, se avanzó hasta la etapa de formulación de cargos.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de, EVER CHITO URBANO, identificado con CC. No 12.144.865 representante legal de establecimiento denominado VIVERO JARDIN DE MOCOA, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el tres (03) de Agosto de 2022, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general”.

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

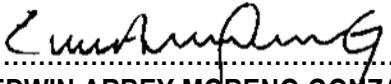
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor EVER CHITO URBANO, identificado con CC. No 12.144.865 representante legal de establecimiento denominado VIVERO JARDIN DE MOCOA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ

Gerente Seccional Putumayo (e)

FORMA 4-029 V. 3